

ARCHIVA DENUNCIAS ID 264-XIII-2020 Y 1690-XIII-2021 PRESENTADAS POR DAVID IBARRA Y GINO DEMETRIO ARAYA PALMA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 140

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado las siguientes denuncias, en contra del proyecto denominado “Tren Alameda a Melipilla”, cuya titularidad corresponde a Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, “el denunciado”), ubicado mayoritariamente sobre el trazado histórico de la línea férrea, dentro de su faja vía, en las comunas de Estación Central, Cerrillos, Maipú, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte y Melipilla, comunas de Estación Central, Cerrillos, Maipú, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte y Melipilla, Región Metropolitana. Dicho proyecto fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 286/2019.

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	264-XIII-2020	28-08-2020	David Ibarra	Incumplimientos asociados a la construcción de obras de pasarela peatonal en calle pastor José Torres Grosa, del proyecto Tren Alameda-Melipilla, y a lo señalado en el Plan de Comunicación y Relacionamento Comunitario, dado que,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				mediante reunión del titular con la Junta de Vecinos, de fecha 24 de julio del año 2020, se habría informado que esta sería soterrada. No obstante, según lo indicado por en la RCA N° 286/2019, la pasarela sería aérea.
2	1690-XIII-2021	22-11-2021	Gino Demetrio Araya Palma	Confinamiento de la línea férrea, impidiendo el acceso a domicilio particular.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

a) Denuncia ID 264-XIII-2020

2. Mediante la Resolución Exenta SMA N°1897, de fecha 20 de septiembre de 2020, esta Superintendencia requirió información al denunciado, respecto del estado de ejecución del proyecto, localización y características de pasos peatonales en la comuna de Maipú,¹ con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. El mencionado requerimiento fue respondido por el denunciado mediante Carta GG-644-2020, de 20 de octubre de 2020.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3702-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de dicha información.

4. Por otra parte, con fecha 28 de septiembre del año 2020, se presentó al Servicio de Evaluación Ambiental la Consulta de Pertinencia de ingreso del proyecto “Optimización Tramo Zanjón de La Aguada – Melipilla”, la cual plantea una serie de ajustes en el diseño que se pretende introducir al proyecto original, dentro de los cuales se incluyó la modificación de determinados pasos peatonales, entre los cuales se encuentra el paso peatonal Pastor José Torres Grosa Maipú, el cual pasaría de tener una solución aérea, a una soterrada.

5. Dicha consulta fue resuelta con fecha 31 de mayo del año 2021, mediante la Resolución N° 202113101260, señalado que el proyecto

¹ Considerandos 4.3.1 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 286/2019. “Respecto a los Pasos Peadonales contemplados en el Proyecto, el Titular aclara que existen diferentes tipos de soluciones que se han adoptado para resolver la conectividad peatonal (...) (...) A continuación, se presenta una tabla con la descripción de los pasos peatonales, indicando su solución conceptual, tipología y otros. (...) 25 Pasarela (Solución Aérea) Pastor José Torres Grosa Maipú”



“Optimización tramo Zanjón de La Aguada Melipilla”, no requería ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. De esta forma, y del análisis efectuado, se puede concluir que no existe una posible infracción a la RCA N°286/2019, respecto a la modificación ejecutada por el titular, asociada al cambio de una solución aérea a una soterrada, dado que dicha modificación no tiene las características necesarias para estimar que sea un cambio de consideración, en los términos de la letra g) del artículo 2 de la Reglamentación del SEIA, por lo que en este caso no se estaría generando una infracción de competencia de esta Superintendencia.

7. Por otro lado, respecto de lo indicado por el denunciante, en relación con la posible infracción al considerando 11.1.20. de la mencionada RCA², sobre “Plan de Comunicación y Relacionamento Comunitario”, se puede concluir que el objetivo del mencionado Plan es informar a la comunidad local y actores relevantes sobre las actividades a ejecutar durante la construcción del proyecto. En este sentido, la reunión sostenida con fecha 24 de julio de 2020 tuvo por finalidad informar a la comunidad del avance de la construcción del proyecto, incluida la modificación indicada en el considerando anterior, la cual como se mencionó, no constituye una infracción. Lo anterior conforme al acta de reunión de dicha fecha, remitida por el denunciado, en la cual consta los nombres de los asistentes y temas tratados, consultas realizadas, además de incluir fotografías y correos electrónicos enviados por profesionales de la empresa denunciada.

b) Denuncia ID 1690-XIII-2021

8. Mediante las Resoluciones Exentas SMA N° 437, de 8 de marzo de 2023, y N° 844, de 22 de mayo de 2023, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

9. Los mencionados requerimientos de información fueron respondidos por el denunciado mediante Carta GG N°083-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, y Carta GMAS-2023/003, de fecha 1 de junio de 2023.

² Considerando 11.1.20 RCA N°286/2019 C-CA-HUM-10: Plan de Comunicación y Relacionamento Comunitario. (...) Objetivo, Descripción y Justificación. Objetivo: Informar a la comunidad local y actores relevantes involucrados en el proyecto, a través de diferentes canales de comunicación, sobre las actividades que se ejecutaran en la fase de construcción y gestionar sus consultas, sugerencias o reclamos asociados al Proyecto. Descripción: El titular mantendrá, durante la fase de construcción del Proyecto un encargado de comunicaciones y relacionamiento comunitario (ECR), canales de información con la comunidad local y actores relevantes, y gestionará los reclamos/preguntas/sugerencias. Lo anterior, con el fin de mantener informada a la comunidad. (...). Justificación: Se justifica la ejecución de este plan ya que así se mantiene informada a la comunidad y se reduce la incertidumbre respecto a la ejecución de las actividades asociadas a la fase de construcción del proyecto.



10. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-2003-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

11. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental y de los antecedentes examinados, en un primer término, pudo concluirse que las labores relacionadas con los confinamientos en el área denunciada (esto es, tramos de la línea con cierre y protección), se encuentran conformes con la evaluación ambiental que dio origen al proyecto, dado que, a la fecha de respuesta de los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la obligación a cumplir por parte de EFE correspondía a la realización de asambleas informativas con vecinos del sector comprendido entre los PK 43+000 al PK 43+600 del proyecto, las cuales se efectuaron entre los meses de mayo y julio del año 2021. En estas reuniones, se presentaron los trabajos y obras consideradas por el proyecto para la comuna de El Monte. Asimismo, se recogieron inquietudes de las comunidades que participaron en estas instancias. Dado lo anterior no se configuraría una infracción competencia de esta Superintendencia.

12. Por otra parte, y en conformidad con lo indicado por el denunciado, el cruce que se utiliza para acceder a la propiedad a la que se refiere la denuncia, corresponde a un cruce particular,³ el cual se encuentra en una franja de terreno de propiedad del denunciado, y que no cuenta con autorización.

13. A ese respecto, el Decreto Supremo N°2132/1939, que Aprueba el Reglamento de "Cruces Particulares" en Vías Férreas⁴, permite al denunciado proceder a su cierre. Adicionalmente, señala el mismo denunciando, el mencionado cruce no cumple con las condiciones básicas de seguridad para contar con una autorización.

14. Finalmente, pudo determinarse que, las obras de confinamiento correspondientes al sector denunciado, no se encuentran aún ejecutadas, señalándose que estas se realizarían el año 2025, según cronograma acompañado al efecto.

15. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

16. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada,

³ Según el artículo 1 del D.S. N°2132 de 1939 que Aprueba el Reglamento de Cruces Particulares en Vías Férreas, se entiende por cruce particular el *"Cruce de la vía con caminos que no sean de uso público, los que sirven para comunicar propiedades de particulares entre un lado y otro de la vía, y los que comunican una propiedad particular con un camino paralelo a la vía férrea"*



en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS 264-XIII-2020 Y 1690-XIII-2021, ingresadas por David Ibarra Muñoz y Gino Demetrio Araya Palma, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-3702-XIII-RCA Y DFZ-2023-2003-XIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Gino Demetrio Araya Palma. Los Libertadores N° 1279, El Monte, Región Metropolitana.
- David Ibarra Muñoz. Obispo Manuel Umaña N° 2957, Maipú, Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

